REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el **señor JOAN SEBASTIÁN RUIZ ALVARADO** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que sé que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene por parte por parte de esta célula judicial al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dar TRAMITE a la solicito de Inmovilización de vehículo de placas EJC-703 de propiedad del señor ESTEBAN ADRIÁN PÉREZ SOTO.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que para el día 17 de Julio del año 2023, fue repartida Demanda Ejecutiva Singular en contra del señor ESTEBAN ADRIÁN PÉREZ SOTO, solicitando por escrito separado el Embargo de un vehículo de placas EJC-703 de propiedad del ejecutado.

Indica el actor que, en Auto del 25 de agosto del año 2023, el despacho inadmitió la demanda por carecer algunos requisitos de Ley, Posteriormente, para el día 28 de agosto del año 2023, elevó escrito de subsanación de la demanda.

Señala que en Auto Avoca – Auto inadmite calendado del 29 de septiembre del año 2023 libró mandamiento de pago a favor del tutelante, y que hasta el día 12 de octubre del año 2023, por secretaria libró oficios de embargo a la ITTB respecto del vehículo de placas EJC-703.

Manifiesta el accionante que los oficios fueron devueltos, toda vez que la placa del vehículo automotor, fue transcrita en forma errónea, los cuales fueron corregidos para el día 13 de octubre del año 2023.

Finalmente, por oficio del 13 de octubre fue comunicado por parte de la ITTB, que la media fue registrada exitosamente, por lo que, en forma escrita, como también, de forma verbal se le ha insistido al despacho accionado que el vehículo automotor del demandado objeto de la medida cautelar se estaba realizando la documentación para traspaso, pues, a parecer del tutelante el demandado se encuentra ofertándolo para evadir su obligación aquí exigida.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**,** vinculandose de manera oficiosa por cuenta de esta instancia a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

> *"(…) el demandante JOAN SEBASTIAN RUIZ ALVARADO, el 19/10/2023, remitió a través de correo electrónico solicitud de inmovilización del vehículo de placas EJC 703 de propiedad del demandado ESTEBAN ADRIAN PEREZ SOTO identificado con C.C. No. 1096.238.397 al verificar que la medida de embargo fue registrada por la entidad correspondiente, sin embargo, la misma fue dirigida al proceso ejecutivo rad 680814003003-2023-00539-00.*
>
> *Por lo que este Juzgado a través del notificador le informo vía correo electrónico que dicha demanda había sido rechazada de plano, remitiéndole la copia del auto, para su conocimiento y fines pertinentes*
>
> *Es así como, después que el Juzgado le advierte que el memorial había sido dirigido a una demanda rechazada, pudo el señor accionante remitir su solicitud de inmovilización el 20/10/2023, al proceso ejecutivo correcto.*
>
> *Ahora bien, esta servidora informa que se encontraba los días, 18, 19 y 20 de octubre de 2023, con permiso por estudio concedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER mediante Resolución CSJSAR23-48 del 10 de febrero de 2023. (...)".*

Manifiesta además que por encontrarse en turno el fin de semana, le correspondió el 21 de octubre de 2023, conocer de un HABEAS CORPUS y relaciona además que por reparto le fueron asignadas nueve (09) acciones constitucionales de tutela.

(…) Sin embargo, y pese a todo lo anterior, esta servidora de manera pronta y eficiente resolvió la solicitud de inmovilización y captura presentada por el demandante, en proveído de fecha 25/10/2023, aun antes de tener en conocimiento de la acción de tutela impetrada por el aquí demandante(…)

Por lo que solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción constitucional, en contra de ese Despacho Judicial.

- Por su parte, el vinculado INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA guardó silencio frente al trámite constitucional que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de una presunta mora judicial por parte del accionado dado a que para el momento en que se interpuso la presente acción de tutela no había impartido el trámite correspondiente a la solicitud de inmovilización de vehículo de placas EJC-703 de propiedad del señor ESTEBAN ADRIÁN PÉREZ SOTO.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *"no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"*[1].

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

> *"13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*
>
> *La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*
>
> *(…)*
>
> ***En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite".*

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 120 del C.G.P. en su inciso primero cuando frente a los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia refiere:

> *"**En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin." (subrayado fuera del texto)*

En consideración con lo expuesto anteriormente, se nace necesario anotar con base al informe remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, así como la copia integra del expediente los cuales fueron remitidos a este despacho para este trámite constitucional, constata en efecto esta célula judicial que el día veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023) el aquí tutelante radicó memorial de manera electrónica ante el Juzgado Tercero Civil

Municipal en el que peticionó la inmovilización del vehículo automotor de placas EJC-703 de propiedad del señor ESTEBAN ADRIÁN PÉREZ SOTO.

Misma solicitud que fue resuelta por el despacho contra el cual se dirige esta tutela por medio de auto de fecha veinticinco (25) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), es decir tres (03) días después de haberla radicado, fecha que coincide con la fecha en la que el actor interpuso la presente acción de tutela, la cual por reparto fue asignada a este despacho a la 1:25 pm y el auto mediante el cual resolvió la inmovilización fue firmado a las 2:05 pm, es decir treinta minutos después antes de habérsele notificado de la acción de tutela que nos ocupa.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

> "(…) *no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (…)"*[2]

5.1. En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

> *"(…) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (…)"*[3]. *(subrayado fuera del texto)*

6. Sin embargo, es menester indicar que frente al caso que nos convoca, no opera en absoluto ninguna clase de mora judicial, así como alguno de los tópicos que se

2 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.
3 Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

describen previamente; al contrario, la solicitud elevada por el hoy aquí accionante fue resuelta tan solo tres (03) días después de haberse radicado, es decir, dentro del término que prevé el ya antes invocado artículo 120 del C.G.P. aun pese a toda la carga laboral que recae sobre el juzgado contra el cual se interpuso la presente acción de tutela y que fue ilustrada a esta judicatura en el informe rendido por medio del cual se dio contestación al presente trámite.

De suerte que hacer uso este mecanismo de protección constitucional, aun cuando el despacho accionado se encontraba dentro del termino para resolver la petición elevada por el tutelante prima facie implica que esta sea prematura y, por tanto, improcedente si se formula antes de agotarse íntegramente el trámite como en efecto ocurrió.

Ya antes la Corte Constitucional, frente a situaciones análogas, había indicado que:

> *"Resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa" (CSJ STC1304-2021)»*

7. A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **JOAN SEBASTIÁN RUIZ ALVARADO**, promoviera esta acción constitucional, y considerando que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como se dijo de manera previa mediante auto de fecha veinticinco (25) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) se concluye que la aparente omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

> *"(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)".*[4]

Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar o negar el derecho del accionante, ya que, por sustracción de materia en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por "hecho cumplido".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **JOAN SEBASTIÁN RUIZ ALVARADO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

4 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b88ff09d20bca384b00fa556e0908af8e72130cafa3158a1e23b0bc0803b6**

Documento generado en 08/11/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica